



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.269 - FSM 861/2024/CA2 "CONTRIBUYENTE: AGROINVERT S.A s/INF. ART 40 - LEY 11.683

DENUNCIANTE: AFIP"

Reg. Int. N°: 11.391

San Martín, 11 de febrero de 2025.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Mediante resolutorio del 05 de julio de 2024, el titular del Juzgado Federal de Mercedes confirmó parcialmente la resolución de sede administrativa del 11 de enero de 2024, en tanto, redujo a dos días la clausura impuesta al predio rural "Establecimiento La Verónica" de la firma Agroinvert S.A. y confirmó el decomiso de 995,22 toneladas de maíz, en orden a la infracción prevista en el artículo 40 inciso "e" de la ley 11.683.

Tal pronunciamiento fue impugnado tanto por la contribuyente como por la querella.

a. La asistencia técnica de la empresa, tras reseñar el trámite que tuvieron las actuaciones, postuló la arbitrariedad del decisorio de grado al entender que las conclusiones a las que arribó el "a quo" denotan la falta de valoración de la prueba y de tratamiento de los planteos formulados.

Arguyó, que resulta evidente el desinterés del juez de grado por la búsqueda de la verdad material, al evadir el abordaje de lo alegado y omitir desarrollar los fundamentos que lo han llevado a su razonamiento. Sostuvo asimismo, que el castigo impuesto se ha tornado desproporcionado e irrazonable, a raíz del plazo transcurrido desde la interdicción de la mercadería y el tiempo de clausura dispuesto.



En orden a ello, solicitó se revoque la resolución de grado; y subsidiariamente, instó a que se condonen las sanciones en los términos del artículo 7 de la ley 27.743.

**b.** A su turno, los apoderados de la ex Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), actual Agencia de Recaudación y Control Aduanero, se agraviaron -sustancialmente- por considerar que la reducción de los días de clausura resulta arbitraria y atenta contra la función específica del organismo recaudador; solicitando en consecuencia, se mantenga la clausura de cuatro días que había sido impuesta en sede administrativa.

**II.** Arribado el legajo a esta Sala, ante el planteo subsidiario de la contribuyente, se devolvió al juzgado de origen a efectos que allí se corrobore la adecuación y procedencia del beneficio reconocido en el Título I de la ley 27.743, reglamentado mediante RG 5525/2024 de la -por entonces- AFIP (proveído del 23 de agosto de 2024).

Tras el trámite respectivo, mediante resolutorio del 22 de octubre de 2024, el juez federal no hizo lugar a la condonación solicitada por la firma.

Contra dicha decisión interpuso recurso de apelación la defensa particular de la sociedad, la que sostuvo que "no existe posibilidad fáctica de subsanar supuestas deficiencias" como indica el artículo 7, cuarto párrafo, de la ley 27.743, en tanto, "la AFIP se basó en presunciones para considerar mayor existencia de ese cereal, con lo cual está solicitando (...) el cumplimiento





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.269 - FSM 861/2024/CA2 "CONTRIBUYENTE: AGROINVERT S.A s/INF. ART 40 - LEY 11.683

DENUNCIANTE: AFIP"

Reg. Int. N°: 11.391

*de un deber formal que no puede tener lugar, pasados DOS AÑOS desde la inspección".*

En virtud de lo expuesto, al considerar que resulta de aplicación al caso la dispensa y condonación de sanciones por incumplimientos formales, solicitó se revoque el pronunciamiento de la instancia.

**III.** Ante esta Alzada, en los momentos procesales oportunos, las partes presentaron sus respectivos memoriales en relación a ambos trámites recursivos; manifestándose en último término, la contribuyente sobre los escritos del organismo recaudador.

Por su parte, el Fiscal General no adhirió a ninguno de los remedios procesales incoados contra el decisorio del 05 de julio de 2024; mientras que en relación al recurso de la firma contra el resolutorio del 22 de octubre de 2024, no efectuó manifestación alguna.

Efectuado el trámite correspondiente, la presente se encuentra en condiciones de recibir pronunciamiento.

**IV.** Así las cosas, corresponde mencionar que por razones de congruencia, de inicio este Tribunal se abocará al estudio de las impugnaciones presentadas por las partes contra el resolutorio emitido por el juez de grado el 05 de julio de 2024; y de corresponder, se hará lo pertinente en relación al restante.

**V.** A los fines de brindar mayor claridad expositiva, se indica que mediante resolución del 19 de septiembre de 2023, la AFIP dispuso -en lo que aquí interesa- el decomiso de 1.187,02 toneladas de maíz que fueron objeto



de la medida preventiva de interdicción y que se encuentran en las instalaciones del predio rural "Establecimiento La Verónica", perteneciente a Agroinvert S.A. (Artículo 3); y la clausura por 4 días de dicho domicilio correspondiente a la contribuyente, por infracción al artículo 40 de la ley 11.683 (Artículo 5).

Ello por cuanto, "...en lo que respecta a la tenencia de maíz sin el correspondiente respaldo documental esta Administración no ha podido identificar la verdadera titularidad del cereal interdictado (1.187.020 kgrs. de maíz), ni la legítima tenencia o posesión; tampoco se ha acreditado ni han logrado demostrar los intervinientes el origen de dicha mercadería, ni han aportado elemento de valoración alguna que permita tener por cierto el sujeto a quien por derecho le corresponde en propiedad el cereal en cuestión, lo cual acarrea por consecuencia, resolver aplicando el decomiso de la misma.

Que consecuentemente, la materialidad de la infracción en cuestión ha quedado debidamente probada mediante actas de F.8400/L Nros. 0210002022062053502 y 0210002022062053602 de fecha 15/11/2022".

Ante sendos recursos administrativos de la contribuyente a tenor de los artículos 77 y 78 de la ley 11.683, mediante resolutorio del 11 de enero de 2024, la AFIP hizo lugar parcialmente a uno de ellos.

En consecuencia, mantuvo el decomiso consistente en 995,22 toneladas de maíz y revocó la interdicción

~~dispuesta sobre 191,8 toneladas del grano (Artículos 1, 2~~

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#38629285#443411827#20250211125603784



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.269 - FSM 861/2024/CA2 "CONTRIBUYENTE: AGROINVERT S.A s/INF. ART 40 - LEY 11.683

DENUNCIANTE: AFIP"

Reg. Int. N°: 11.391

y 3), al tiempo que sostuvo la sanción de clausura dispuesta por el término de cuatro días (Artículo 6).

**VI.** Ya en sede judicial, frente a la impugnación efectuada por la firma contra el último temperamento administrativo, el titular del Juzgado Federal de Mercedes emitió la resolución del 05 de julio de 2024; cuyas impugnaciones serán aquí abordadas.

**a.** En lo que concierne a la arbitrariedad postulada por la contribuyente respecto del decisorio en cuestión, se señala que conforme la jurisprudencia sentada por el Alto Tribunal, se ajusta a los estándares correspondientes para calificarlo como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos 321.3415, 329:1787, 330:4633 Y 4770, entre otros). Por lo demás, el pronunciamiento cumple de manera suficiente con el requisito de motivación, exponiéndose las razones fácticas y jurídicas en que se funda la decisión adoptada (artículo 123 del CPPN).

Asimismo, entiende esta Alzada que no es admisible su invocación respecto de aquélla, toda vez que el asunto en revisión fue resuelto por el "a quo" con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la utilización de la vía intentada.

**b.** Superado el punto, se adelanta que ninguna de las pretensiones de las partes contra aquella resolución, tendrá favorable acogida por parte de esta Alzada.

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#38629285#443411827#20250211125603784

En lo atinente a los planteos efectuados por la asistencia técnica de Agroinvert S.A., se menciona que son una reedición de los que oportunamente realizara y que ya han obtenido respuesta por parte del organismo recaudador y del juez de grado.

Nótese en ese sentido, que el Director de la Dirección Regional de Mercedes, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior de la Dirección General Impositiva, dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la mencionada resolución del 11 de enero de 2024, abordó cada uno de los cuestionamientos efectuados por la firma en sus impugnaciones contra la decisión del mismo organismo del 19 de septiembre de 2023.

Así, de su lectura -a cuyo desarrollo en extenso cabe remitirse en honor a la brevedad-, emerge que en primera medida dio tratamiento "*...a los agravios genéricos oportunamente introducidos en la pieza recursiva en trato, a saber: alto índice de humedad contenido en los silo bolsas sometidos al cubicaje, irregularidades en los cálculos llevados a cabo por los inspectores de AFIP, capacidad de llenado de los silo bolsas, baja general y propia del consumo de maíz por parte de aquellos que se dedican a la actividad de feedlot, disminución del porcentaje de maíz utilizado en las dietas de los bovinos*". Y de seguido, afrontó cada uno de ellos otorgando los argumentos respectivos.

---

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#38629285#443411827#20250211125603784



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.269 - FSM 861/2024/CA2 "CONTRIBUYENTE: AGROINVERT S.A s/INF. ART 40 - LEY 11.683

DENUNCIANTE: AFIP"

Reg. Int. N°: 11.391

Luego, el juez administrativo se adentró *"...en los agravios en particular que introduce la encartada en la pieza recursiva, ya que profundiza sobre los fundamentos de los cuestionamientos relativos al alto índice de humedad de los silo bolsa de maíz, entre otros que seguidamente se desarrollarán"*, tras lo cual, brindó respuesta detallada sobre esos puntos.

En efecto, producto del análisis llevado a cabo y *"...frente a los argumentos ensayados por la apelante..."*, relativos a la fluctuación en la cantidad de cabezas de ganado y su impacto directo en el consumo de maíz, expuso que *"...no correspondería mantener el decomiso respecto de 191.8 toneladas de maíz, oportunamente objeto de interdicción, atento que a partir del sustento documental aportado y la nueva recomposición de stock teórico efectuada por la inspección, quedaría demostrado el origen cierto y su legítima tenencia"*; reduciendo así el monto inicialmente decomisado por la propia AFIP, lo que fue dispuesto en los Artículos 1, 2 y 3 de la resolución administrativa en cuestión.

Una vez el legajo en sede judicial, el "a quo" convocó a declarar -como medida de mejor proveer- a Marcelo Daniel Salinas, Ingeniero Agrónomo y Supervisor del Área de Fiscalización de la Actividad Agropecuaria de la Dirección Regional Mercedes de la AFIP.

En dicho acto procesal -que presenció la apoderada de la empresa junto a su asistencia legal-, el deponente



manifestó haber participado en la inspección llevada a cabo en el establecimiento de la contribuyente. A su vez, entre otras cuestiones, ratificó el contenido de las actuaciones IF-2023-03143753-AFIP y afirmó que allí *"...contesta todos los cuestionamientos de la firma y se tuvo en cuenta la documentación presentada por la firma de SENASA y por ello se bajó el número de cabezas para hacer el cálculo del stock faltante..."*.

Adviértase entonces, que previo a emitir el pronunciamiento aquí cuestionado y ante los planteos de la parte, el magistrado de instancia adoptó las medidas que estimó conducentes para su abordaje. Y luego, concluyó que *"...el incumplimiento de registración que diera origen a las presentes actuaciones está probado y se encuentra acorde a la normativa vigente, resultando los planteos de la contribuyente una cierta discrepancia con la inspección para eludir su responsabilidad con la infracción impuesta.*

*En resumen, las explicaciones y documental presentada por la empresa, no lograron justificar la titularidad y procedencia de la cantidad de 995,22 toneladas de maíz sin su debido respaldo documental, que fuera detectada durante la inspección y que configuró la infracción prevista en el art. 40 inc. e) de la ley 11683"*

Frente al panorama reseñado, se anota que las expresiones de la asistencia técnica de la firma traslucen una disconformidad con el análisis llevado a

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#38629285#443411827#20250211125603784





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.269 - FSM 861/2024/CA2 "CONTRIBUYENTE: AGROINVERT S.A s/INF. ART 40 - LEY 11.683

DENUNCIANTE: AFIP"

Reg. Int. N°: 11.391

cabo por el juez de grado -que a su vez, ya había sido realizado con mayor precisión en sede administrativa-; sin que logren conmovier los argumentos brindados en el criticado decisorio.

Así, bajo ningún aspecto puede convalidarse lo expresado por la parte, relativo al "desinterés" del juez de grado por la búsqueda de la verdad y "evadir" el tratamiento de lo alegado. Máxime, al considerar la medida de mejor proveer adoptada ante los cuestionamientos que aquélla había efectuado.

En orden a lo hasta aquí expuesto, este primer tramo del decisorio de grado, en cuanto convalidó el decomiso de 995,22 toneladas de maíz, luce ajustado a derecho y será confirmado.

**c.** En lo referente a la sanción de clausura impuesta al predio rural "Establecimiento La Verónica" de la contribuyente, se adelanta que el temperamento adoptado por el "a quo" también debe ser convalidado.

Se anota en primer lugar, de contrario a lo aseverado por la asistencia legal de la firma, que la clausura no importa una "doble penalidad" sino la aplicación de una de las sanciones correspondientes a la infracción endilgada, de conformidad con el artículo 40 inciso "e" de la ley 11.683.

En efecto, en causa "A.F.I.P. c/ Povoio, Luis Dino s/ infracción al art. 40 de la ley 11.683", la Corte Suprema de Justicia de la Nación -al remitirse al dictamen del Procurador General- sostuvo que "(e)l bien



*jurídico tutelado por esta norma legal es, indudablemente, ese conjunto de facultades de fiscalización y verificación que posee la Administración Fiscal y que se plasma en la exigencia de cumplimiento de un determinado número de deberes formales por parte de los contribuyentes y demás responsables”.*

*Aunque allí se trataba de otra de las acciones típicas previstas en el articulado, agregó el Máximo Tribunal que “...no aparece exorbitante que frente a la finalidad reseñada (...) el legislador castigue con la sanción cuestionada la no emisión de factura o comprobantes en legal forma, pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos- de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos” (sentencia del 11 de octubre de 2001).*

*De este modo, no se advierte una doble penalidad, sino la aplicación de la clausura regulada ante la existencia de la infracción de marras y el decomiso de la mercadería secuestrada; este último, a tenor de lo prescrito en el tercer párrafo del artículo sin numeración, agregado a continuación del artículo 41 de la citada ley.*

---

*Fecha de firma: 11/02/2025*

*Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA*



#38629285#443411827#20250211125603784



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.269 - FSM 861/2024/CA2 "CONTRIBUYENTE: AGROINVERT S.A s/INF. ART 40 - LEY 11.683

DENUNCIANTE: AFIP"

Reg. Int. N°: 11.391

A su vez, dando respuesta a un agravio en común de las partes -aunque con pretensiones contrapuestas-, se indica que el término de clausura establecido por el juez de grado (dos días) luce razonable.

Sobre el punto, se comparte el análisis llevado a cabo por el magistrado, en atención "*...a la gravedad que significa la infracción de clausura para un negocio o empresa, en aras de respetar el principio de proporcionalidad, es decir, que la pena a imponerse sea adecuada a la ilicitud cometida y que el contribuyente no registra antecedentes por infracciones al artículo 40 de la ley 11683 (t.o. 1998 y sus modificatorias)...*", lo que permite "*...adecuar la sanción y en consecuencia, reducirla al mínimo legal de dos días*".

En atención a lo expuesto a lo largo de este apartado, la resolución del titular del Juzgado Federal de Mercedes del 05 de julio de 2024, será confirmada en todos sus términos.

**VII.** Como consecuencia de lo ventilado precedentemente, corresponde a esta Alzada introducirse al estudio de la apelación interpuesta por la contribuyente, contra la decisión del 22 de octubre de 2024 del magistrado de grado, por medio de la cual no hizo lugar a la condonación solicitada.

Concisamente, la parte requirió acceder al beneficio reconocido en el Título I, artículo 7, de la ley 27.743 reglamentado mediante RG 5525/2024 de la AFIP, al considerar que resulta de aplicación al caso bajo examen.

Fecha de firma: 11/02/2025

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO FERNANDO PASSERO, SECRETARIO DE CAMARA



#38629285#443411827#20250211125603784

Empero, de contrario a lo pretendido, tal como expusiera el "a quo" -y fuera así indicado por el organismo recaudador en sus respectivas intervenciones-, el deber formal transgredido y en virtud del cual se le impuso a la sociedad las sanciones antes señaladas, por su naturaleza, sí es susceptible de ser cumplido con posterioridad a la verificación de la infracción; sin que dicho requisito haya sido satisfecho por la contribuyente.

Tal criterio fue también sostenido por la Sala I de este Tribunal, al denegar el beneficio en cuestión a otra firma, de conformidad con la normativa por entonces aplicable (artículo 6 de la ley 27.653). En la ocasión, se señaló que *"...desde el inicio de las actuaciones y durante la tramitación del expediente administrativo ante el organismo recaudador, la parte pudo haber justificado su relación comercial con los emisores/proveedores de las Cartas de Porte y/o haber acreditado, con la documentación correspondiente, la adquisición del material decomisado, circunstancia que no se verificó en el caso bajo estudio"* (causa FSM 17681/2021, carátula "Contribuyente: S&F Global Service SRL S/Infracción Ley 11.683 Presentante: Cosi González, Facundo Damián", resuelta el 21 de abril de 2022).

En orden a ello, no tratándose el presente de uno de los supuestos previstos en aquella normativa, este planteo de la contribuyente tampoco ha de prosperar ante esta Alzada.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° 10.269 - FSM 861/2024/CA2 "CONTRIBUYENTE: AGROINVERT S.A s/INF. ART 40 - LEY 11.683

DENUNCIANTE: AFIP"

Reg. Int. N°: 11.391

**VIII.** Así las cosas, habiendo obtenido respuesta cada uno de los agravios introducidos por las partes contra sendas resoluciones del juez de grado, sin que ninguno de ellos logre conmovier lo decidido por el "a quo" en sus respectivos temperamentos, ambos merecen ser confirmados.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR las impugnadas resoluciones,** emitidas por el titular del Juzgado Federal de Mercedes el 05 de julio de 2024 y el 22 de octubre de 2024, en todo cuanto fueran materia de recursos y agravios.

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia de la vacancia de la vocalía N° 4 en esta Sala -decreto 385/2017 del PEN-.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE** (Conf. Ley 26.856 y Acordada N° 24/13, CSJN) y **DEVUÉLVASE.**

